



**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL  
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA  
DIRECCIÓN REGIONAL ARICA Y PARINACOTA  
OOR**

**ORD.Nº: 262/2022**

**ANT. : NO HAY.**

**MAT. : DENUNCIA SOBRE POSIBLE  
ELUSIÓN AL SEA**

**ARICA, 12/12/2022**

**DE : DIRECTOR REGIONAL (S) DIRECCIÓN REGIONAL ARICA Y  
PARINACOTA OR.AYP**

**A : SEÑORA TANIA GONZALEZ JEFA REGIONAL SUPERINTENDENCIA DEL  
MEDIO AMBIENTE**

De mi consideración,

Que, en atención a lo dispuesto en los artículos 21 y 47 de la Ley N° 20.417, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), esta Dirección Regional se dirige a Ud. a efectos de que evalúe el ejercicio de sus competencias legales, especialmente en relación a lo señalado en el artículo 3° en relación al artículo 35, letra b) de la LOSMA, respecto a la posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), por parte de la empresa Quiborax S.A. en virtud de las actividades de explotación minera que realiza al interior del Monumento Natural Salar de Surire, conforme a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se exponen:

#### **I. CONTEXTO.**

##### **A. SOBRE LA CREACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL SALAR DE SURIRE Y AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE FAENAS MINERAS EN SU INTERIOR**

El año 1965, a través de D.S. N° 284, del Ministerio de Agricultura se creó la Reserva Forestal Lauca, al tenor del artículo 10 del Decreto Supremo N° 4363, de fecha 30 de Junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que contiene el texto definitivo y refundido de la ley de Bosques.

Posteriormente, encontrándose vigente la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, conocida como Convención de Washington, ratificada por Chile y promulgada a través del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de Decreto N° 270, de 1970, se desafectó la Reserva Forestal para recategorizarla como Parque Nacional.

Bajo dicha categoría de protección, el año 1978, por medio de Decreto N° 116, el Ministerio de Minería autorizó a la Compañía Minera Ñandú Limitada para efectuar labores mineras de explotación de bórax, caolín, azufre y diatomita en las pertenencias mineras "Santa Marta 1 al 245", ubicadas en el Salar de Surire, comuna de Codpa, hoy comuna de Putre, no obstante encontrarse en ese entonces dicho sector dentro de los límites del Parque Nacional Lauca. La autorización que se otorgó por parte del Ministerio de Minería de la época aclaró que ésta fue otorgada "*bajo la condición de que con motivo de las labores mineras en referencia, no podrá causarse deterioro o menoscabo alguno a la flora y fauna existente en el Parque Nacional Lauca, para lo cual la Compañía Minera Ñandú Limitada deberá adoptar todas las medidas tendientes a precaver dichos daños, bajo apercibimiento de revocación*".

Luego, el 08 de marzo de 1983, el Ministerio de Agricultura, expidió el Decreto N° 29, que fijó nuevos límites del Parque Nacional Lauca, desafectando los terrenos que dicho acto señala, creando la Reserva Nacional Las Vicuñas y el Monumento Natural Salar de Surire. El artículo 3° del citado Decreto creó el Monumento Natural "Salar de Surire", ubicado en la entonces Región de Tarapacá, provincia de Parinacota, comuna de Putre, con una superficie aproximada de once mil doscientos noventa y ocho hectáreas (11.298 hás), siendo sus deslindes los siguientes: NORTE: línea recta imaginaria desde el Cerro

Calajalata cota 4.777, a la cota 4.412; el meridiano de la cota 4.412 hasta intersectar el camino que bordea el Salar de Surire; este camino hasta su intersección con camino a Portezuelo Quilhuiri. ESTE: Camino que bordea el Salar de Surire desde su intersección con camino a Portezuelo Quilhuiri hasta intersectar con camino a Portezuelo Capitán. SUR: Camino que bordea el Salar de Surire desde su intersección camino a Portezuelo Capitán hasta intersectar el lecho del río Surire. OESTE: La línea recta que une el punto de intersección, del camino de borde del Salar de Surire con el río Surire, con el Cerro Oquecolle, cota 4.325, y línea recta al Cerro Calajalata, cota 4.777.

El artículo 6° del Decreto N° 29/1983, dispuso la declaración de "interés científico" de acuerdo a lo regulado por el artículo 17 del Código de Minería.

Posterior a la recategorización del Salar de Surire a la categoría de Monumento Natural, el año 1989, el Ministerio de Minería dictó el Decreto N° 12, que concedió permiso a la Empresa Química e Industrial del Bórax Limitada "para ejecutar labores mineras en las pertenencias denominadas Quibórax 1 al 99, Quibórax 100 al 199, Quibórax 201 al 266, Quibórax 271 al 370, Quibórax 371 al 400, Quibórax 471 al 570, Quibórax 571 al 650, Soquimbor 1 al 60, Soquimbor 61 al 160, Soquimbor 161 al 220, Soquimbor 221 al 295, Soquimbor 296 al 375, Soquimbor 376 al 415, Soquimbor 416 al 515 y Soquimbor 516 al 535, ubicadas en el Salar de Surire, Provincia de Parinacota, Comuna de Putre, Primera Región y dentro del Parque Nacional Lauca".

Si bien dicha autorización se produjo ya en contravención a lo dispuesto por la Convención de Washington, como se revisará en detalle más adelante en esta presentación, a diferencia del Decreto N° 116/1978, esta vez se consideraron de forma expresa normas de protección ambiental que de forma obligatoria debe cumplir la empresa, a saber:

*Artículo segundo.- La autorización otorgada en el artículo anterior quedará sujeta a las siguientes condiciones:*

*1) En relación a las lagunas se establecerá una zona de exclusión que considere el cuerpo de agua y una franja de 700 metros medidos desde la orilla, donde no podrá efectuarse actividades extractivas, ni ingresar personal ajeno a la Corporación Nacional Forestal o al Servicio Agrícola y Ganadero en ninguna época del año.*

*2) Con respecto a las colonias de reproducción, la zona de exclusión consistirá en una franja de 3.000 metros en torno a ellas, dentro de las cuales no podrá efectuarse actividades extractivas ni ingresar personal ajeno a la Corporación Nacional Forestal o al Servicio Agrícola y Ganadero en ninguna época del año.*

*3) En el caso que en el futuro se establezcan nuevos sitios de reproducción o alimentación de los flamencos, regirán las mismas condiciones señaladas precedentemente.*

*4) La demarcación en el terreno de las zonas de exclusión en torno a las lagunas o colonias de reproducción dentro de los límites del Monumento Natural, será de responsabilidad y de costa de la empresa minera. La supervisión y control de las condiciones de esta demarcación será efectuada por la Corporación Nacional Forestal, I Región.*

*5) El período en que podrán efectuarse las actividades extractivas en las áreas permitidas dentro del Monumento Natural Salar de Surire, deberá abarcar desde el 01 de Junio al 30 de Octubre, ambas fechas inclusive y la profundidad de extracción no podrá exceder los 30 cm. de profundidad.*

*6) Se deberá efectuar un reconocimiento periódico de los hábitats ecológicos por parte de la empresa minera con la supervisión técnica de la Corporación Nacional Forestal, que permita determinar las variaciones estacionales del sistema biótico en relación con la caracterización basal, en especial para determinar las variaciones poblacionales de flamencos, que permitan adoptar medidas de protección adicionales, si es que ello fuera necesario.*

*7) Aquellas normas de exclusión recomendadas por la Corporación Nacional Forestal al interior del Monumento Natural Salar de Surire, mantendrán dichos criterios de exclusión fuera del Monumento Natural, cuando se trate de lagunas permanentes y someras que tengan una ubicación marginal en el referido monumento, relacionada al área de pertenencias mineras.*

*8) Fuera del Monumento Natural Salar de Surire, se mantendrá una zona de exclusión de 200 mt. a contar de la orilla de las lagunas permanentes y someras con objeto de evitar acciones antrópicas de deterioro de dichos ecosistemas específicos (desechación).*

*9) La planificación y ejecución de la red de caminos secundarios para la extracción del mineral, conectados con el camino de circunvalación principal dentro del Monumento Natural Salar de Surire, deberá guardar concordancia con las áreas de exclusión determinadas y su demarcación, de manera que se resguarden todas y cada una de las normas de protección establecidas.*

10) La profundidad de extracción del mineral en las pertenencias del Salar de Surire, ubicadas fuera del Monumento Natural, quedará determinada por la profundidad de las aguas freáticas y en ningún caso esta extracción deberá provocar desecamiento de lagunas permanentes y someras.

## **B) SOBRE LA COPORACIÓN NACIONAL FORESTAL COMO ADMINISTRADORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO.**

La Corporación Nacional Forestal es un Órgano Técnico dependiente del Ministerio de Agricultura, que tiene por mandato legal la tuición y administración del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE) en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 4.363 de 1931 del Ministerio de Tierras y Colonización, denominada Ley de Bosques.

En concreto respecto del Monumento Natural Salar de Surire, el artículo 4° del Decreto N° 29/1983, MINAGRI, radica en CONAF “la tuición y administración” de dicha área protegida.

Por su parte, a fin de comprender el alcance y objetivos del rol conferido a CONAF como administradora de las áreas silvestres protegidas del Estado, es necesario tener presente el artículo 34 de la Ley N° 19.300, que dispone que *“el Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, que incluirá los parques y reservas marinas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. La administración y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”*. Al respecto la Contraloría General de la República (CGR), ha sostenido y ratificado que la administración del SNASPE compete al Estado a través de CONAF, ya que al no tener existencia legal el Servicio a que se refiere el citado precepto de la Ley N° 19.300, en virtud del principio de continuidad de la función pública, es CONAF quien debe ejercer ese rol. Así, el Dictamen N° 38.429, de 18 de junio de 2013, hace presente que si bien el artículo 34 de la ley N° 19.300 entrega la administración y supervisión del sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, ese órgano público aún no existe, pues el proyecto que lo crea se encuentra en trámite en el Congreso Nacional, de acuerdo al principio de continuidad de la función pública, hasta la creación del referido servicio dichas prerrogativas se mantienen radicadas, en el caso de los parques nacionales, en la CONAF (aplica criterio contenido en el dictamen 26.190, de 2012).

Del modo expuesto, CONAF ha sido mandatada por Ley para administrar el SNASPE, integrado por Parques Nacionales, Reservas Nacionales y Forestales y Monumentos Naturales, con la finalidad de asegurar los objetivos establecidos en el citado artículo 34 de la Ley N° 19.300, esto es: Asegurar la diversidad biológica, conservar el patrimonio ambiental y tutelar la preservación de la naturaleza.

En consecuencia, la función asignada a CONAF es una expresión del deber estatal consagrado en el artículo 19 N° 8, de la Constitución Política de la República, que impone la obligación al Estado de velar por que el derecho a un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado y “el deber de tutelar la preservación de la naturaleza”.

## **II. SOBRE LA PROTECCIÓN OFICIAL DEL SALAR DE SURIRE COMO MONUMENTO NATURAL, RESERVA DE LA BIÓSFERA, SITIO RAMSAR Y ÁREA DE DESARROLLO INDÍGENA.**

Como fue señalado previamente, mediante Decreto N° 29/1983, MINAGRI, se otorgó la actual categoría de Monumento Natural a los Territorios del Salar de Surire. Tal declaración implica, de acuerdo al artículo I, numeral 3, de la Convención de Washington, que para todos los efectos legales se entenderá por Monumento Natural *“Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a las cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales”*.

Es dable recordar el deber de cumplimiento irrestricto que el Estado de Chile debe dar a la Convención de Washington, y su compromiso ante la comunidad internacional a darle protección absoluta e inviolable a los Monumentos Naturales, con las excepciones ya revisadas, puesto al particular resulta aplicable el Principio de Intangibilidad *Pacta Sunt Servanda*, contenido en el artículo 26° de la Convención de Viena, también ley de la República de Chile a través del DS N° 381/1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que establece que *“todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”*. De la misma Convención, se desprende el carácter de preeminencia de la Convención de Washington, en relación con otras leyes que puedan afectar los Monumentos Naturales, atendiendo lo establecido en el artículo 27° de la misma Convención de Viena, referida al derecho interno y la observancia de los tratados, que señala que *“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”*. Lo anterior, se ha plasmado a nivel nacional a través del artículo 54°, N° 1, inciso quinto de la Constitución Política de la República, que señala que *“las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional”* y el artículo 5°, que establece que es *“deber de los órganos del Estado respetar ... los tratados internacionales ratificados por Chile y que se*

*encuentren vigentes*". Por tanto no es posible ni para privados ni para el Estado apelar al incumplimiento de la protección absoluta y el carácter inviolable que establece la Convención de Washington.

Junto con la protección otorgada por la Convención de Washington, cabe destacar que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), a través del Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB), integró en 1983 el Monumento Natural Salar de Surire a la "Reserva de la Biosfera Lauca". Este reconocimiento se desprende de la redelimitación que ocurrió en 1983 en el Parque Nacional Lauca: por decisión de la Mesa Directiva del Consejo Internacional de Coordinación del MAB, se estableció en efecto con una superficie de 358.312 ha. la "Reserva de la Biosfera Lauca" en la cual se integró, entre otros, el Monumento Natural. Por lo tanto, dicha unidad forma parte de la Red Internacional de Reservas de la Biosfera.

A su vez, el Salar de Surire fue inscrito el 2 de Diciembre de 1996 por el Estado de Chile en la lista RAMSAR. La Convención Sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional Especialmente Como Hábitat de las Aves Acuáticas, más conocida como Convención Ramsar por la ciudad iraní del mismo nombre en la que fue suscrito dicho tratado internacional, fue promulgada a través de Decreto N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en su artículo 4° dispone que *"Cada Parte Contratante favorecerá la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas al crear reservas naturales en zonas húmedas, estén éstas incluidas o no en la Lista, y proveerá adecuada protección para ellas"*.

Finalmente, es también antecedente de relevancia el considerar que el Monumento Natural Salar de Surire se encuentra dentro de los límites del Área de Desarrollo Indígena (ADI) "Alto Andino Arica-Parinacota", creada a través de D.S. N° 8/2004, del Ministerio de Desarrollo, al tenor de lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.253, sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, que define las ADIs como *"espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades"*. Lo anterior es de relevancia puesto resulta también aplicable en dicho territorio las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, promulgado mediante Decreto N° 236/2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que habilita o reconoce la participación de los pueblos indígenas en la administración y conservación del patrimonio ambiental y cultural de sus territorios (en aplicación de lo dispuesto en sus artículos 4° N°1, 5°, 7° N° 4), 8°, 13, 14 y 15 N°1).

### **III. SOBRE LA INTERVENCIÓN DE LA EMPRESA QUIBORAX EN EL MONUMENTO NATURAL SALAR DE SURIRE.**

Las faenas mineras de la empresa Quiborax S.A. en la región de Arica y Parinacota comenzaron en 1987, según la propia empresa. En sus inicios, el proyecto minero intervino en el área desafectada del salar de Surire (al Oeste del cerro Oquecollo, ubicado al centro del salar), fuera del Monumento Natural (que comprende la parte oriental del salar). Esto se mantuvo hasta el 2001 época en que la empresa minera amplía la extensión de sus faenas extractivas hacia el interior del área protegida, haciendo ingreso al Monumento Natural por primera vez con la "autorización" del Ministro de Agricultura de la época, mediante Carta N° 455 de fecha 21 de septiembre de 2001 que aprobó la ampliación de las faenas mineras al interior del Monumento Natural, al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), condicionado al estricto cumplimiento del DS N° 12/1989 de Minería y del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de 1988 que la empresa se obligó a respetar. Entre las medidas que establece este último, destaca la siguiente:

*La extracción se realizará manualmente y luego será manipulada por maquinaria pesada en las "canchas de secado" (...). Se utilizará pala y picota para remover la superficie y luego se trasladará el mineral en carretillas hacia los sectores de acopio, desde donde será movilizado en camiones hasta las canchas de secado.*

No obstante dicho compromiso, la empresa modificó su método extractivo de manual (palas, picotas y carretillas) a mecanizado (cargadores frontales, retroexcavadoras y excavadoras), lo que fue de alguna manera posibilitado por la Resolución N° 2521/2004, del Servicio Nacional de Geología y Minería (SNGM), que aprueba la regularización del método de explotación de mina salar de Surire. Sin embargo, cabe aclarar que la mentada Resolución N° 2521/2004 del SNGM, fue modificada mediante la Resolución N° 402/2011 del mismo Servicio, porque presentaba un error en el considerando 2°, al señalar que el proyecto minero contaba con autorización ambiental mediante Res. Ex. N° 154/2000 de la COREMA de Tarapacá, la que no correspondía a una autorización ambiental. Por ese motivo, el SNGM resolvió en 2011 modificar el considerando 2° de su resolución original reemplazando la Res. Ex. N° 154/2000 por la Res. N° 186/2000 de la misma COREMA de Tarapacá. No obstante, esta última tampoco corresponde a la autorización ambiental del proyecto, puesto que la Res. N° 186/2000 de la COREMA de Tarapacá corresponde a una Resolución de Calificación Ambiental de una planta de lavado de ulexita dentro del Salar de Surire, no refiriéndose al método de explotación de la mina, a la que debe hacer referencia necesariamente la Resolución N° 2521/2004. Así lo determinó la Dirección Regional de CONAF de Arica y Parinacota mediante Oficio Ord. N° 244 de fecha 31 de agosto de 2010.

Ya en el Monumento Natural, el proyecto minero comenzó su explotación en la pertenencia minera Santa Marta 1-245, regulada por el DS N° 116/1978 de Minería, norma que no figura

en el Plan de Manejo del Monumento Natural de CONAF de 2000 ni había sido considerada en la autorización otorgada por el Ministro de Agricultura en 2001, y que no establece medidas específicas para la protección del flamenco y su hábitat. Esto motivó una disputa entre CONAF y Quiborax S.A. en 2008 que se resolvió en sede judicial en 2009 a favor de la empresa minera, quedando establecida la plena validez y vigencia del mentado Decreto.

Dado que el DS N° 116/1978 de Minería, que regula la pertenencia minera Santa Marta, no estableció normas de protección específicas como las que define su par, el DS N° 12/1989, que regula las pertenencias mineras Quiborax y Soquimbor, en el año 2010 la empresa minera presentó a CONAF el documento denominado Plan de Gestión Ambiental de Extracción de Ulexita en el Salar de Surire, que fue aprobado por el Director Regional de CONAF de Arica y Parinacota mediante Ord. N° 334 de fecha 30 de noviembre de 2010. Fue así como se acordaron administrativamente normas de protección para la pertenencia minera Santa Marta por primera vez. Entre éstas, destaca la siguiente:

*(...) se considerará un radio de prohibición de ingreso de 500 m de los sitios de reproducción y 200 m desde la orilla de las lagunas.*

Cabe mencionar que en el mentado Plan de Gestión Ambiental de Quiborax de 2010, aprobado por CONAF, también se refrendaron las normas de protección ya establecidas para dar cumplimiento DS N° 12/1989, que regula las pertenencias mineras Quiborax y Soquimbor, destacando la siguiente:

*Se establecerán las zonas de exclusión, correspondiente a una franja de seguridad de 3.000 m alrededor de los sitios de nidificación.*

De ese modo, el proyecto minero al interior del Monumento Natural continuó ejecutándose en la pertenencia de Santa Marta 1-245, regulada por el DS N° 116/1978 de Minería, donde aplica la zona de exclusión *de 500 m de los sitios de reproducción*, desde 2001 hasta 2020.

A partir de 2021, sin embargo, las faenas extractivas se extendieron más allá de Santa Marta y se ampliaron también a las pertenencias mineras de Quiborax y Soquimbor, reguladas por el DS N° 12/1989 de Minería, donde aplica la zona de exclusión *de 3.000 m alrededor de los sitios de nidificación*.

Es así que tanto en 2021 como en 2022 al interior del Monumento Natural Salar de Surire se explotaron por primera vez frentes de trabajo en las pertenencias Quiborax 271/361 y Soquimbor 296/375, reguladas por el DS N° 12/1989 de Minería, ubicados a menos de 3.000 m de los sitios de nidificación, según lo constatado en actividad de inspección ambiental de CONAF realizada con fecha 18 de agosto de 2022.

#### **IV. HECHOS DENUNCIADOS.**

En el marco de una actividad de inspección ambiental realizada por CONAF el día 9 de junio de 2022 en la zona de explotación al interior del Monumento Natural Salar de Surire informada por Quiborax S.A., mediante su carta N° 05/2022, de 24 de mayo de 2022 e ingresada a la Oficina Regional de CONAF el 26 de mayo de 2022, se constató lo siguiente:

1. La zona de explotación mineral temporada 2022 al interior del Monumento Natural incluye áreas de exclusión establecidas para dar cumplimiento a los Decretos Supremos N° 116/1978 y N° 12/1989 de Minería tanto de colonias de reproducción como de lagunas.

2. Por ende, a diferencia de lo declarado en el documento "Acta Inicio de Actividades Extractivas en el Monumento Natural Salar de Surire Temporada 2022", de fecha 01 de junio de 2022, la extracción de mineral en la zona inspeccionada, a lo menos, no daría cumplimiento a lo preceptuado en los mentados Decretos.

Luego, a raíz de los hallazgos detectados en la fiscalización realizada en junio de 2022, los días 18 y 19 de agosto se practicó una nueva fiscalización en la zona de explotación al interior del Monumento Natural Salar de Surire informada por Quiborax S.A., actividad que derivó en un nuevo informe denominado "Informe de Inspección Ambiental", de 29 de agosto de 2022, documento que constató lo siguiente:

*1. Las faenas de extracción de mineral se ejecutan en sectores o frentes de trabajo nuevos (no explotados previamente) al interior del Monumento Natural Salar de Surire sin RCA, es decir, constituyen una ampliación de la superficie de explotación minera que no ha sido evaluada ambientalmente en el SEIA.*

*2. Además, las faenas de extracción de mineral se ubican en zonas de exclusión tanto de colonias de reproducción de flamencos como de lagunas al interior del Monumento Natural Salar de Surire según lo establecido para dar cumplimiento a los DS N° 116/1978 y N° 12/1989 de Minería, es decir, en zonas expresamente prohibidas por tales cuerpos legales.*

*3. La profundidad de extracción en puntos medidos en el frente ubicado en la pertenencia minera "Soquimbor 296/375" no da cumplimiento al límite de 30 cm establecido en el DS N° 12 de Minería que la regula. Lo mismo ocurre con la*

*profundidad de las excavaciones correspondientes a los frentes de trabajo de 2020 que se ubican en la concesión minera "Quiborax 271/361".*

*4. Uno de los frentes de explotación de la temporada 2021 se ejecutó al interior del Monumento Natural Salar de Surire en un área que no corresponde a ninguna concesión minera autorizada según los Decretos Supremos N° 116/1978 y N° 12/1989 de Minería.*

*5. El empleo de maquinaria pesada para la extracción del mineral constatado durante la inspección no da cumplimiento al compromiso de realizar la extracción manualmente al interior del Monumento Natural Salar de Surire asumido por la empresa minera en el Estudio de Impacto Ambiental de 1988 (Capítulo 2.4.1) y en las cartas N° 11 de Ñandú de fecha 06 de septiembre de 2001 y N° 1 de Quiborax de fecha 25 de septiembre de 2001.*

*6. La extracción de mineral en zonas húmedas constatada durante la inspección no da cumplimiento al compromiso de no extracción en zonas húmedas asumido por la empresa minera en el Estudio de Impacto Ambiental de 1988 (Capítulo 5.1) y en la carta N° 1 de Quiborax de fecha 25 de septiembre de 2001.*

*7. La demarcación en terreno de las zonas de exclusión de sitios reproductivos que se constató en sector aledaño al frente de explotación "Quiborax" (regulada por el DS N° 12/1989 de Minería) no resulta eficaz puesto que las estacas se ubican a menos de 3.000 m en torno a los sitios de nidificación consignados durante la inspección, es decir, dentro de la misma zona de exclusión que se supone debían delimitar.*

*8. La explotación de los pozos de áridos para el relleno de caminos al interior del Monumento Natural Salar de Surire constatada durante la inspección no fue justificada o considerada en el Estudio de Impacto Ambiental por Extracción de Boratos en el Salar de Surire de 1988 como tampoco en el Plan de Gestión Ambiental de Extracción de Ulexita en el Salar de Surire de 2010, ambos de Quiborax. Esta actividad tampoco se menciona en los DS N° 116/1978 y N° 12/1989 de Minería. Por lo demás, la profundidad de extracción de los pozos ubicados en la pertenencia minera "Soquimbor 296/375" no da cumplimiento al límite de 30 cm establecido en el DS N° 12 de Minería que la regula.*

*9. La formación de lagunas por estancamiento de agua constatadas durante la inspección en sectores ya explotados desde el año 2016 deja en evidencia que la extracción de minerales ha modificado artificialmente la topografía del salar lo cual es considerado como un Aspecto Ambiental Significativo (AAS) según el Plan de Gestión Ambiental de Extracción de Ulexita en el Salar de Surire de 2010, aprobado por CONAF.*

*10. En base a lo observado durante la visita de inspección, resulta imposible soslayar que una característica que destaca en las zonas intervenidas por la empresa minera es la pérdida de naturalidad del Monumento Natural.*

### **Respecto a las faenas los años 2021-2022.**

Que, mediante cartas N° 1 de fecha 28 de mayo de 2021 y N° 5 de fecha 24 de mayo de 2022, la empresa QUIBORAX S.A. informó a CONAF que daría inicio a sus faenas extractivas al interior del Monumento Natural Salar de Surire en las pertenencias de Quiborax y Soquimbor, reguladas por el D.S. N° 12/1989 de Minería.

Que, en ambas cartas la empresa acompañó un plano en el cual se destaca la ubicación de las áreas de explotación mineral en relación a los sitios de nidificación de flamencos de la temporada 2021 y 2022, respectivamente, en las pertenencias reguladas por el D.S. N° 12/1989 de Minería, en torno a los cuales proyectan una zona de exclusión de 500 metros solamente, y no de 3.000 metros como establece el referido decreto y como fue acordado en su Plan de Gestión Ambiental de 2010.

Que, la administración de CONAF de la época no constató ni objetó esta situación, lo que dio paso a la ejecución de faenas de explotación minera en las áreas informadas por la empresa en las pertenencias de Quiborax y Soquimbor, ambas ubicadas a 500 metros de los sitios de reproducción, es decir, vulnerando la zona de exclusión de 3.000 metros alrededor de los éstos que establece el D.S. N° 12/1989, y que es refrendado en el Plan de Gestión Ambiental de QUBORAX S.A. del año 2010.

Lo anterior, para CONAF es una situación nueva ya que la empresa QUIBORAX desde el año 2001 al 2020, al interior del Monumento Natural Salar de Surire, había explotado únicamente la pertenencia minera "Santa Marta", asociada al D.S 116/1978, la cual quedó normada por el Plan de Gestión Ambiental del año 2010, y en donde se establece que la zona de exclusión será de 500 metros en torno a los sitios de reproducción, sin embargo la empresa, y con los mismos criterios de exclusión señalados, requieren explotar pertenencias distintas, como lo son las denominadas Quiborax y Soquimbor, y que se encuentran reguladas por otro Decreto Supremo diferente, como es el D.S. N° 12/1989, donde la zona de exclusión prescrita es de 3.000 metros en torno a los sitios de reproducción; esta situación no fue observada por la administración de CONAF en el año

2021, siendo advertida por el equipo técnico regional actual, esto en junio del presente año 2022.

Por ello, en reunión sostenida con fecha 28 de octubre de 2022, la empresa planteó a CONAF que ellos poseen y aplican su propia interpretación sobre las zonas de exclusión en las pertenencias denominadas Quiborax y Soquimbor, reguladas por el D.S. N° 12/1989.

Según la empresa, el área de exclusión de 3.000 metros alrededor de las colonias, sitios reproductivos o sitios de nidificación de flamencos no aplica cuando las colonias no están activas o cuando en ellos no hay presencia de flamencos, por lo que arbitraria y unilateralmente, esto es, sin consulta previa a esta Corporación, reducen la zona de exclusión a sólo 500 metros de los sitios de reproducción, a los que se refiere como “sitios potenciales de reproducción” o de “nidificación potencial de flamencos”.

Según la empresa, las zonas de exclusión de 3.000 metros establecidas en el D.S. N° 12/1989 tanto para las colonias como para los sitios de reproducción sólo aplicarían durante la fase reproductiva del flamenco, esto es entre los meses de noviembre y mayo de cada año, época en que la empresa no cuenta con autorización para trabajar en el Monumento Natural de todos modos (numeral 5 del Art. 2° del mismo Decreto), cuestión con la cual pretenden desconocer que la prohibición de ingreso a las zonas de exclusión de 3.000 metros de las colonias o sitios de reproducción en realidad aplica todo el año (numeral 2 del Art. 2° del mismo Decreto). Lo anterior considerando que a esta zona puede ingresar personal de CONAF o SAG, para el ejercicio de sus competencias legales.

Además, las zonas de exclusión establecidas en el D.S. N° 12/1989 tienen sentido durante la fase no reproductiva, que es cuando la empresa sí cuenta con permiso para explotar en el Monumento Natural, ya que durante la fase reproductiva la empresa no está autorizada para ingresar a dicha área protegida, cuestión por la cual no está autorizada para operar a ninguna distancia de los sitios de nidificación, ni a 500 ni a 3.000 metros. Es decir, la empresa sólo está autorizada a operar dentro del Monumento Natural en la época no reproductiva (desde junio hasta octubre de cada año), y sólo en las zonas permitidas, es decir, fuera de las zonas de exclusión de 3.000 mts de las colonias o sitios de reproducción establecidas en el D.S. N° 12/1989.

Por ello, es que existe una diferencia entre lo expresamente señalado en el Decreto que rige la autorización para la faena minera en comento, y lo que en su oportunidad se solicitó argumentar técnicamente a la empresa para ser evaluada y consultada sobre su aplicación legal y jurídica.

En consecuencia, a la fecha esta Dirección Regional se ve impedida en otorgar autorización a las faenas que se ejecuten a menos de 3.000 metros de los sitios de nidificación en las pertenencias de Quiborax y Soquimbor (reguladas por el D.S. N° 12/1989). En ese sentido, lo solicitado por la empresa a esta Corporación es la “inobservancia” de un Decreto Supremo, lo cual por no estar facultada para aquello, más aún con la potestad de control y supervisión, sería eventualmente ilegal que esta omisión ocurra.

Con todo, se le explicó a la empresa que salvo las instancias u organismos que correspondan, en este caso el Ministerio de Minería, modifique las medidas de exclusión que sean concordantes con las planteadas por la empresa, a la fecha y por mandato legal, esto es el Decreto Supremo N° 29/1983, que entrega la administración y tuición del Monumento Natural “Salar de Surire” a CONAF, en relación al Decreto Supremo N° 12/1989, que mandata a esta Corporación la supervisión y control de las actividades extractivas que realice al interior del Monumento Natural, se torna imposible su solicitud, por considerar su interpretación como errónea, no concordante con la normativa vigente y aplicada.

## **V. LOS HECHOS CONSTATADOS PODRÍAN CONSTITUIR ELUSIÓN AL SEIA.**

De acuerdo a lo constatado en informes de inspección ambiental desarrollados por CONAF entre los meses de junio y agosto de 2022, revisados pormenorizadamente en apartado anterior, la empresa ejecutó actividades en contravención a las medidas de protección ambiental genéricas contenidas el Decreto N° 116/1978 y normas específicas del Decreto N° 12/1989 de Minería, excediendo la actividad que se encontraba autorizada al haber variado de forma sustantiva la forma e intensidad de la extracción (ver informe de 29 de agosto de 2022, adjunto, para mayor detalle).

En este contexto, cabe hacer presente que el artículo 8° de la Ley N° 19.300 dispone que los proyectos o actividades señalados en su artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

Sobre el particular, la jurisprudencia administrativa de la CGR ha precisado reiteradamente que la ejecución a la que alude el citado artículo 8° está referida a la ejecución material del respectivo proyecto o actividad, lo que implica que “para los fines del análisis sobre la exigibilidad de que el proyecto en comento se someta al Sistema, debe considerarse la normativa vigente a la época de su ejecución” (v.gr.: Dictamen CGR N° 6.693/ 2014; N° 12.659/2008). Es decir, más allá de la fecha de inicio de faenas al amparo de los Decretos N° 116/1978 y N° 12/1989, habiendo la empresa variado la ejecución material de las actividades de explotación mineral en el MN Salar de Surire tras la vigencia de la Ley N°



19.300 y las modificaciones introducidas el año 2010 por la Ley N° 20.417, dichas actividades debieron producirse con apego a dicha normativa.

En efecto, la situación antes descrita se encuentra regulada en el artículo 2°, literal g), del D.S. N° 40/2012, MMA, que fija el Reglamento del SEIA (RSEIA), que define Modificación de proyecto o actividad como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando (...) g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*.

Luego, el artículo 10, letra p), de la Ley N° 19.300, así como el artículo 3°, letra p), del RSEIA, establecen la obligatoriedad de ingreso al SEIA cuando se trate de la ejecución de obras, programas o actividades en áreas protegidas, como lo es el MN Salar de Surire. El artículo 10, letra i), también determina la obligación de ingreso al SEIA de proyectos de Desarrollo Minero, en las condiciones que señala el artículo 3°, letra i) del RSEIA.

De este modo, todo proyecto, incluso aquellos iniciados con anterioridad a la vigencia del SEIA, cuyas modificaciones en la forma prevista en el artículo 2° del RSEIA, cumplan además con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 3° del RSEIA, requerirían de ingreso al SEIA. A modo de ejemplo se puede mencionar que este criterio ha sido corroborado por el Tercer Tribunal Ambiental (cusa R-6-2014) y confirmado por la Excm. Corte Suprema (SCS Rol N° 5838-2015), en el denominado caso Bocamina II.

## **VI. MEDIDAS PROVISIONALES.**

El inciso segundo del artículo 47 de la LOSMA señala que el procedimiento sancionatorio *“se iniciará a petición del órgano sectorial, por su parte, cuando tome conocimiento de los informes expedidos por los organismos y servicios con competencia en materia de fiscalización ambiental, los que deberán ser evacuados de conformidad a lo establecido en esta ley y contener en especial la descripción de las inspecciones, mediciones y análisis efectuados así como sugerir las medidas provisionales que sean pertinentes decretar”*.

En atención a lo anterior, y a efectos de evitar la continuación del daño inminente al medio ambiente que puede traer aparejado el que la actividad minera se siga ejecutando al interior del Monumento Natural Salar de Surire sin la debida evaluación ambiental, y por ende no cuente con las medidas de compensación, mitigación y reparación adecuadas para hacerse cargo de los impactos ambientales producto de la actividad, se propone y solicita como medida provisional se disponga respecto de las faenas al interior del Monumento Natural Salar de Surire para el año 2023, lo establecido en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la detención del funcionamiento de las instalaciones o la de la letra c), del mismo precepto, referida a la clausura temporal, parcial o total de las instalaciones; o en su defecto, se dicten otras medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño (letra a) del citado artículo 48), según estime pertinente.

## **VII. CONCLUSIONES.**

En consecuencia, considerando que si bien los EI D.S 116/1978 y el D.S 12/1989, ambos del Ministerio de Minería, son previos a la vigencia de la Ley N° 19.300, y por ende del SEIA, CONAF ha constatado que:

1. la ejecución material de las faenas mineras al interior del Monumento Natural Salar de Surire comenzó a partir del año 2001 (estando la mentada Ley N° 19.300 y el Reglamento del SEIA plenamente vigentes) y que en la actualidad el proyecto minero continúa explotando al interior del área protegida en frentes nuevos cada año (no explotados previamente), lo que supone una ampliación de su extensión o área de intervención, y

2. el proyecto minero ejecutado al interior del Monumento Natural Salar de Surire modificó su metodología de extracción de mineral en el año 2004 (estando la mentada Ley N° 19.300 y el Reglamento del SEIA plenamente vigentes) desde un método manual (usando palas, picotas y carretillas) a un método mecanizado (usando maquinaria pesada: cargadores frontales, retroexcavadoras y excavadoras), lo que supone una ampliación de su capacidad extractiva,

3. la ejecución de las faenas se ha concretado más allá de lo autorizado por los D.S 116/1978 y el D.S 12/1989, al contravenir las medidas de protección fijadas en dichos actos autorizatorios.

Por tanto, tales faenas y sus modificaciones, debieron haber sido evaluadas en el SEIA, conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 10°, letras p) e i) de la Ley N° 19.300, en relación a los artículos 2°, letra g), 3° letras p) e i) y 8° del Reglamento del SEIA, siendo precedente que CONAF como Órgano del Estado a cargo de la administración del SNASPE, efectúe la presente denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ésta evalúe el ejercicio de sus competencias de acuerdo a lo señalado en el artículo



3° de su Ley Orgánica (Ley N° 20.417) en relación a los artículos 21, 35, letra b) y 47 de la misma norma, respecto a la elusión al SEIA.

Por último, cabe hacer presente que virtud de los graves hechos constatados F, la SEREMI de Medio Ambiente de Arica y Parinacota, con fecha 12 de octubre de 2022, ya remitió a través de Ord. MMA XV N° 197/2022, una denuncia a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) sobre los hechos descritos en esta Oficio, a fin que se evalúe el uso de competencias legales y en específico para que determine “si existe elusión a la normativa ambiental vigente”.

#### VIII. ANEXO.

Que, en recuadro se detallan los siguientes documentos que se acompañan:

	Documento	Número/Fecha	Materia	Responsable de su emisión
1	Carta simple	Carta N° 01/2021, de Fecha 27/05/2021	Informa el inicio de faenas al interior del Monumento Natural Salar de Surire, dirigido al Director CONAF, región de Arica y Parinacota de la época.	QUIBORAX S.A.
2	Acta	02/06/2021	Inicio de Actividades Extractivas en el Monumento Natural Salar de Surire Temporada 2021, suscrito por Personal de Quiborax S.A. y Administrador y Guardaparque de CONAF de la época.	QUIBORAX.S.A.
3	Carta simple	Carta N° 05/2022, de Fecha 24/05/2022	Informa el inicio de faenas al interior del Monumento Natural Salar de Surire, dirigido a la Directora CONAF, región de Arica y Parinacota de la época.	QUIBORAX S.A.
4	Acta	01/06/2022	Inicio de Actividades Extractivas en el Monumento Natural Salar de Surire Temporada 2021, suscrito por Personal de Quiborax S.A. y Administrador y Jefe de Áreas Silvestres Protegidas de CONAF de la época.	QUIBORAX S.A.
5	Informe	29/08/2022	Informe de Inspección Ambiental, realizado por personal del Departamento de Fiscalización de CONAF, realizado con fechas 18/08/2022 y 19/08/2022, al interior del Monumento Natural Salar de Surire.	CONAF
6	Oficio	N° 104/2022 Fecha 23/09/2022	Equipo regional actual de CONAF señala disconformidad con el documento “Acta de Inicio de Actividades Extractivas en el Monumento Natural Salar de Surire Temporada 2022”, de fecha 01 de junio del año 2022, además entrega por parte de CONAF de Informe de Fiscalización a la empresa QUIBORAX S.A.	CONAF

7	Oficio	N° 107/2022 Fecha 27/09/2022	Envía Grabación de reunión sostenida con fecha 20/09/2022 en dependencias de la oficina regional de CONAF con la empresa.	CONAF
8	Carta simple	07/10/2022	Realiza observaciones a informe de inspección ambiental.	QUIBORAX S.A.
9	Oficio	N° 145/2022 Fecha 04/11/2022	Envía respuesta a observaciones sobre el informe de inspección ambiental por parte de Quiborax S.A.	CONAF
10	Informe	Año 2010	Plan de Gestión Ambiental sobre Extracción de Ulexita en el Salar de Surire	QUIBORAX S.A.

Saluda atentamente a usted

**SANDRO MALDONADO OSORIO  
DIRECTOR REGIONAL (S)  
DIRECCIÓN REGIONAL ARICA Y  
PARINACOTA**

Incl.: Documento Digital: Carta N° 01/2021, de Fecha 27/05/2021  
Documento Digital: Acta de Inicio de Faenas Temporada 2021  
Documento Digital: Carta N° 05/2022, de Fecha 24/05/2022  
Documento Digital: Acta de Inicio de Faenas Temporada 2021  
Documento Digital: Informe de Inspección Ambiental  
Documento Digital: Carta N° 104/2022 Fecha 23/09/2022  
Documento Digital: Carta simple 07/10/2022  
Documento Digital: Plan de Gestión ambiental QB  
Documento Digital: Oficio Ord. N°107/22  
Documento Digital: Oficio Ord. 145/22